

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 175/2009 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2009/175/PESC del Consejo, de 5 de marzo de 2009, por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC respecto a Iraq⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de la ONU, el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2465/96 del Consejo⁽²⁾, estableció determinadas medidas específicas en relación con los pagos correspondientes a las exportaciones de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural de Iraq, mientras que el artículo 10 del mismo Reglamento establecía medidas específicas para dejar exentos de procedimientos judiciales a determinados activos iraquíes. Las citadas medidas específicas se aplicaron hasta el 31 de diciembre de 2008.

- (2) La Resolución 1859 (2008) del Consejo de Seguridad de la ONU y la Posición Común 2009/175/PESC establecen que ambas medidas específicas deben aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2009. Así pues, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 1210/2003 en consecuencia.

- (3) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1210/2003 queda modificado como sigue:

En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Los artículos 2 y 10 serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2009.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

M. ŘÍMAN

⁽¹⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.